DECRETO 2485 DE 1999

(diciembre 15)

Diario oficial No 43.819, del 17 de diciembre de 1999

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

<NOTA DE VIGENCIA: Derogado por el Decreto 2074 de 2003>

Por el cual se establece la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo a los equipajeros como prestadores de servicios turísticos.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Derogado por el artículo 18 del Decreto 2074 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.262, de 28 de julio de 2003, 'Por el cual se modifica el Decreto 504 de 1997'.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal m) del artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley 300 de 1996 creó el Registro Nacional de Turismo en el cual deben inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus actividades en el territorio nacional;

Que el artículo 1o. del Decreto Reglamentario 504 de 1997 determina que el Registro Nacional de Turismo tiene por objeto llevar la inscripción, establecer mecanismos de identificación y regulación de los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus actividades en el territorio nacional, así como establecer un sistema de información sobre el sector turístico;

Que el artículo 76 de la Ley 300 de 1996 define como prestador de servicios turísticos a toda persona natural o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta ley y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Turismo;

Que la Asociación Nacional de equipajeros de aeropuertos y terminales aéreos de Colombia solicitó formalmente al Viceministerio de Turismo la inscripción de sus miembros como prestadores de servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo,

DECRETA:

ARTICULO 1o. DEFINICION. Equipajero es toda persona natural que ofrece al turista o viajero a cambio de una contraprestación señalada y tasada previamente, el traslado de los equipajes, maletas, paquetes y demás bienes que le sean confiados, al lugar que le sea indicado por quien solicitó el servicio.

PARAGRAFO. Para los efectos del artículo anterior, se podrán inscribir como prestadores de

servicios turísticos en el Registro Nacional de Turismo los equipajeros que efectúen sus actividades tanto en los aeropuertos y terminales aéreos como en los terminales terrestres y marítimos del territorio nacional.

ARTICULO 2o. CONTENIDO DEL FORMULARIO DE INSCRIPCION Y ACTUALIZACION. El Ministerio de Desarrollo Económico definirá y diseñará el contenido del formulario de inscripción requerido para la inscripción y actualización en el Registro Nacional de Turismo de los equipajeros como prestadores de servicios turísticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 300 de 1996.

ARTICULO 3o. PLAZO PARA LA INSCRIPCION. Los prestadores de servicios turísticos descritos en el artículo 1o del presente Decreto, tendrán un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia del mismo para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

ARTICULO 4o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a 15 de diciembre de 1999

ANDRES PASTRANA ARANGO

JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE

El Ministro de Desarrollo Económico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores
ISSN 2256-1633
Última actualización: 30 de septiembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.869 - 4 de septiembre de 2024)